

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2009

RECORRENTE: MARÍA DEL PUEBLITO
GUTIÉRREZ RANGEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Reconsideración identificado al rubro, interpuesto por la ciudadana María del Pueblito Gutiérrez Rangel para impugnar la sentencia emitida el veintisiete de julio de dos mil nueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-393/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. El seis de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo CG/60/2009, en el que otorgó el registro a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, para el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que la impugnante apareció registrada como regidora propietaria en el sexto lugar de la lista respectiva.

2. El cinco de julio del presente año, mediante acuerdo CG/138/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó la sustitución de los candidatos a segundo regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, en razón de la renuncia presentada por las candidatas Luisa Soria Martínez y María Martínez González, y el citado Consejo General registró a la fórmula integrada por los ciudadano Isaías Peláez Soria y José Juárez Colorado, como propietario y suplente, respectivamente en la mencionada segunda regiduría. Dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de México, el siete de julio de dos mil nueve

3. En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, misma que concluyó el diez de julio siguiente, en la que se realizó la asignación de Sindicatura y Regidurías de Representación proporcional.

4. El trece de julio la ciudadana actora solicitó por escrito el acuerdo derivado de la sesión de cómputo municipal, así como la asignación de regidores de representación proporcional, así como el número y nombre de los que correspondieron al Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

5. El catorce de julio siguiente, mediante oficio IEEM/CME34/PC/0975/2009, la C. Presidenta del Consejo Municipal Electoral número 34 de Ecatepec, la C. Yolanda Matías Valencia, notificó a la ciudadana impugnante el acuerdo derivado de la sesión de cómputo a través de la cual se realizó la asignación de regidores de Representación Proporcional y donde se especifica el número y nombre de los que corresponden al Partido de la Revolución Democrática.

II. El dieciocho de julio de esta anualidad, la ciudadana impugnante promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral, quien integró el expediente, y elaboró su informe circunstanciado y remitió el expediente formado a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Al mencionado juicio le fue asignado el número de expediente: ST-JDC-393/2009.

III. Mediante sentencia dictada el veintisiete de julio siguiente, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en la que determinó lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por María del Pueblito Gutiérrez Rangel”.

IV. Disconforme con tal decisión, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio del año en curso, la ciudadana María del Pueblito Gutiérrez Rangel, interpuso el presente recurso de reconsideración.

V. Recibidas las Constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de primero de agosto de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2653/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por una ciudadana, como candidata a la sexta regiduría por el Municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en contra de la sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. No serán objeto de análisis los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de que con independencia de la actualización de alguna otra causal, este órgano jurisdiccional federal, considera que el recurso de reconsideración interpuesto por María del Pueblito Gutiérrez Rangel resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“...

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de éste artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar **las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución.

...

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el **recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el

proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.
...”

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

a) Que la demanda debe desecharse de plano cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

b) Que el recurso de reconsideración sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de éste órgano colegiado.

c) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo produce el desechamiento de plano de la demanda

Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, por sentencia de fondo debe entenderse aquélla en la que se analiza la materia objeto de la litis y, como consecuencia, la que decide el fondo de la controversia, determinando en su caso, si le asiste o no la razón al demandante respecto de las pretensiones planteadas.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un

SUP-REC-26/2009

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, para la procedencia de la hipótesis prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal electoral mencionada, resulta presupuesto indispensable, que la sentencia de la Sala Regional de manera expresa o implícita, determine la inaplicación de un precepto electoral por considerarlo contrario a la norma fundamental, lo que debe verificarse en el propio fallo.

En cuanto a la desaplicación expresa de una norma, se da precisando el precepto cuyos efectos no serán observados en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación.

La desaplicación implícita, en cambio ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

Del análisis del escrito recursal de la hoy recurrente se advierte, que el acto impugnado, lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, emitida el veintisiete de julio del año en curso, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-393/2009, cuyo punto resolutivo en lo que interesa es del tenor siguiente:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por María del Pueblito Gutiérrez Rangel”.

De lo anterior se desprende que la Sala Regional de mérito resolvió desechar el juicio ciudadano y en la parte considerativa de la misma, se razona el motivo o la causa del desechamiento, al estimar que en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación de referencia; es decir, resulta incuestionable que no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, en el juicio ciudadano.

Ello es así, en virtud de que la Sala Regional de Toluca, razonó en el fallo que hoy se impugna, que el motivo de impugnación lo constituía el acuerdo CG/138/2009 de cinco

SUP-REC-26/2009

de julio del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, consistente en la sustitución de los miembros de los ayuntamientos, de las planillas presentadas por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respecto a la elección municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Dicho acuerdo fue publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el siete de julio siguiente, por lo que se señaló que en los términos del artículo 150 del Código electoral del Estado de México y los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar el medio de impugnación correspondiente corrió del nueve al doce de julio, y el escrito fue presentado hasta el dieciocho de julio siguiente, por lo que el plazo para su presentación ya había vencido.

En esas condiciones debe afirmarse que la Sala Regional en comento, al advertir la actualización de una causa de improcedencia no realizó pronunciamiento alguno respecto de la controversia sometida a su consideración y, mucho menos, en relación con la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

El recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Federal y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, como es que la Sala Regional del Tribunal Electoral haya resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contrario al ordenamiento constitucional, por lo que si se incumple con el mismo, como sucede en la especie, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por otro lado, en el referido juicio se desechó la demanda y por ende, no se emitió una sentencia de fondo; además, porque en la resolución no se manifestó consideración alguna, ya sea, expresa o implícita respecto a la no aplicación de alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin que se haya hecho valer aspecto de inconstitucionalidad alguna por parte de la promovente del juicio.

En ese sentido es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal, que adquiere la firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, es firme, e inimpugnable.

SUP-REC-26/2009

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por María del Pueblito Gutiérrez Rangel, en contra de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de reconsideración, interpuesto por María del Pueblito Gutiérrez Rangel, en contra de la sentencia de veintisiete de julio del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave: ST-JDC-393/2009.

NOTIFÍQUESE por estrados a la recurrente; **por oficio** acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con apoyo en

lo dispuesto por lo artículos 26, 27, 28 y 70, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO